



Coordinación de Relatoría

Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2026

100192467-0386

Señor (a)

ANÓNIMO

SIN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

SIN DIRECCIÓN FÍSICA

Bogotá D. C.

Ref.: Radicado 2026DP000009450 de 14/01/2026.

Cordial saludo,

Se procede a dar respuesta a su petición, de conformidad con el numeral 8.2.1 del artículo 2 de la Resolución 00070 de 2021, que dispone que la Coordinación de Relatoría está facultada para resolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, con base en la doctrina expedida por la Entidad e incorporada en el sistema de información dispuesto para el efecto.

En el radicado de la referencia, consulta:

“...“Cómo va la implementación de la Ley del 4 por 1000”...”

Fundamento en la doctrina emitida por la Entidad e incorporada en el sistema de información correspondiente, las consultas escritas formuladas sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias. En ejercicio de dichas funciones, no corresponde prestar asesoría específica para atender casos de carácter particular. En ese sentido, se sugiere al peticionario leer integralmente la presente respuesta y revisar la normativa y doctrina vigente que se adjunta, a fin de que evalúe su aplicabilidad al caso concreto.

NORMATIVIDAD.

Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

DOCTRINA.

1. CONCEPTO 017209 int 2010 DE 2025 DICIEMBRE 3.

“3. Sobre el particular se tiene que el artículo 881-1 del ET estableció el desarrollo de un sistema de información, por parte de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera (Superfinanciera) o de Economía Solidaria (Supersolidaria), que permita aplicar la exención de 350 UVT mensuales sin necesidad de marcar como exenta una única cuenta.

4. Ahora bien, el párrafo transitorio del artículo 881-1 del ET estableció un plazo de dos (2) años para que las entidades vigiladas por la Superfinanciera o por la Supersolidaria, respectivamente, se coordinaran para la entrada en funcionamiento del sistema de información. Dicho plazo, venció el 13 de diciembre de 2024.

5. Mediante Oficio No. 100202208 - 1494 del 28 de agosto de 2024, la DIAN precisó lo relacionado con el plazo previsto en la norma. En dicho Oficio se concluyó lo siguiente:

“CONSULTA.

2. “En caso de que a partir del 13 de diciembre de 2024 no se encuentre en funcionamiento el sistema de información para el control sobre operaciones y montos exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), previsto en el artículo 881-1 del Estatuto Tributario (ET) e incorporado por el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022, ¿continuaría operando la marcación de cuentas para efectos de la exención de 350 UVT prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario?”

TESIS JURÍDICA:

3. No. El artículo 881-1 del Estatuto Tributario prevé un plazo máximo de dos (2) años para la entrada en funcionamiento del sistema de información. Una vez vencido el plazo, se hará exigible lo dispuesto en el artículo mencionado, esto es, que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito apliquen la exención mensual de trescientos cincuenta (350) UVT sin la necesidad de marcar una única cuenta.”

6. En ese sentido, el plazo legal para la entrada en funcionamiento del sistema de información venció el 13 de diciembre de 2024 y dicho plazo legal es inaplazable pues la ley no previó expresamente la posibilidad de un aplazamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las implicaciones sancionatorias a las que puedan verse sometidas las entidades vigiladas por la inobservancia del plazo legal.

7. Sin embargo, en este punto, se recalca que los destinatarios de la norma y, por ende, los llamados a cumplirla son las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por la Superfinanciera o Supersolidaria. De conformidad con el artículo 881-1 del ET, no hay ninguna obligación pendiente en cabeza de la DIAN.

8. Así las cosas, para obtener mayores detalles sobre este asunto, se sugiere acudir directamente a su entidad financiera y/o cooperativa de naturaleza financiera o de ahorro y crédito”.

2. CONCEPTO 005976 int 1494 DE 2024 AGOSTO 28.

“4. El artículo 65 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el artículo 881-1 al Estatuto Tributario³ que prevé la adopción de un sistema de información, por parte de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito, que permita aplicar la exención de (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario respecto de todas las cuentas de una misma persona, con independencia de la entidad financiera a la cual se encuentre adscrita dicha cuenta. Es decir, desaparece la necesidad de marcar como exenta una única cuenta para efectos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

5. Por su parte, el párrafo transitorio estableció un plazo de dos (2) años para desarrollar el sistema de información al que hace referencia el inciso analizado. En el entretanto, es decir, en el transcurso de esos dos (2) años, se aplicará lo previsto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario⁴. Este plazo vence el 13 de diciembre de 2024.

6. Así, una vez vencido el plazo previsto en la norma, los titulares de cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago o administradas tendrán derecho a exigir la aplicación del monto exento a cualquiera de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito donde tengan sus cuentas sin que excedan de 350 UVT por mes.

7. Adoptar una interpretación diferente a la que se ha expuesto implicaría dejar sin efecto la adopción del plazo previsto por el legislador para que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito adopten el sistema de información previsto en el artículo 881-1 del Estatuto Tributario. En la misma línea, una interpretación diferente derivaría en negar el derecho al beneficio que previó el legislador.

8. En consecuencia, el artículo 881-1 del Estatuto Tributario prevé un plazo máximo de dos (2) años para la entrada en funcionamiento del sistema de información. Una vez vencido el plazo, se hará exigible lo dispuesto en el artículo mencionado, esto es, que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito apliquen la exención mensual de trescientos cincuenta (350) UVT sin la necesidad de marcar una única cuenta.”

Adicional a lo expuesto se sugiere se observe el contenido de los siguientes pronunciamientos:

3. CONCEPTO 013961 int 1419 DE 2025 SEPTIEMBRE 8.

4. CONCEPTO 010196 int 1147 DE 2025 JULIO 30.

5. CONCEPTO 003354 int 250 DE 2025 FEBRERO 24.

6. CONCEPTO 003242 int 362 DE 2024 MAYO 21.



En los anteriores términos se resuelve su solicitud y se le informa que en el link <https://normograma.dian.gov.co/dian/> y/o <https://www.dian.gov.co/normatividad/Publicaciones-Juridicas/Paginas/Boletin-Juridico-Tributario-Aduanero-y-de-control-Cambiario.aspx> se encuentran disponibles para el público los conceptos y oficios en materia tributaria, aduanera y cambiaria, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN."

Atentamente,

MARIO ALBERTO BARRENECHE CHAGUALA

Jefe Coordinación de Relatoría

Subdirección de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Cra. 8 N° 6C-38, Piso 4, Edificio San Agustín

Bogotá D.C.

www.dian.gov.co

Anexo: Seis (6) archivos en PDF

Proyectó: Martha Lucía Rincón Benítez.

Revisó: Sandra Patricia Moreno Serrano



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

CONCEPTO 003242 – int 362 DE 2024 MAYO 21 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

**Gravamen a los Movimientos
Financieros**

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

Exenciones

Depósitos de bajo monto

Fuentes Formales

DECRETO 222 DE 2020 ARTÍCULOS 879, NUMERALES 1 Y 25, Y PARÁGRAFO 4; 881-1

ARTÍCULO 2.1.15.1.2

Extracto

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

Con ocasión de la adición del artículo 881-1 del Estatuto Tributario ¿los depósitos de bajo monto les aplica la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señaladas en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta?

TESIS JURÍDICA

No. Los depósitos de bajo monto, debido a su carácter diferenciado respecto a las cuentas de ahorro y corriente, y su limitación en cuanto a depósitos y transacciones mensuales hasta un máximo de 8 SMLMV al mes, no se encuentran comprendidos dentro de la categoría de depósitos electrónicos definida en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario. Por ende, el beneficio establecido en el artículo 881-1 no es aplicable, dado que este se refiere únicamente a la exención del numeral 1 del artículo 879 del Estatuto. En su lugar, estos depósitos están cubiertos por la exención del numeral 25 del mismo artículo.

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 65 de la Ley 2277 de 2023³ adicionó el artículo 881-1 al Estatuto Tributario. La finalidad⁴ de este artículo fue que las entidades financieras implementaran un sistema de información para controlar y retener el Gravamen a los Movimientos Financieros, permitiendo aplicar la exención de 350 UVT mensuales del numeral 1 del artículo 879, sin requerir marcar una única cuenta. Aunque este beneficio permite inaplicar las condiciones señaladas en el mencionado numeral para la marcación de cuentas, no afecta el régimen exceptivo contemplado en el artículo 879 del Estatuto Tributario.

En efecto, el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario contempla lo siguiente:

«1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta, depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera.»⁵

Según la doctrina de esta entidad⁶, los depósitos electrónicos se han unificado bajo las categorías de «depósito ordinario» y «depósito de bajo monto»⁷. Aunque comparten la misma naturaleza jurídica de los «depósitos a la vista», como las cuentas de ahorro y corrientes, se diferencian de estos últimos por ser productos esencialmente transaccionales⁸.

Ahora bien, los depósitos de bajo monto, conforme el artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 222 de 2020⁹, tienen las siguientes características, entre otras:

- « a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); y
- b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). [...]»

En consecuencia, al analizar de manera sistemática¹⁰ la normativa mencionada, se concluye que los depósitos de bajo monto no se encuentran dentro de la categoría de depósitos electrónicos definida en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, por cuanto que su régimen exceptivo se encuentra consagrado en otro numeral de la misma norma. Por lo tanto, el artículo 881-1 del mismo estatuto no resulta aplicable a estos depósitos, dado que el legislador específicamente estableció su aplicabilidad para la exención contemplada en el numeral 1 del artículo 879. Esta interpretación restrictiva del beneficio tributario, como ha sido reconocido por este despacho¹¹, se aplica únicamente a lo establecido explícitamente por la ley.

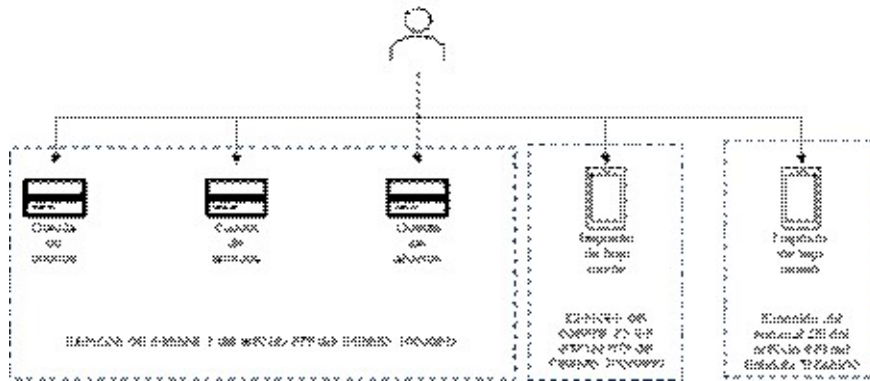
Sin embargo, es fundamental destacar que los depósitos de bajo monto gozan de un beneficio especial consagrado en el numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario¹², junto con el parágrafo 4. Este beneficio consiste en exonerar del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los retiros o disposición de recursos de depósitos de bajo monto hasta 65 UVT cuando: (i) el titular del depósito sea una persona natural y el único titular de la cuenta, y (ii) el titular tenga solo una cuenta en un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa de ahorro y crédito.

Además, según el artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 222 de 2020, un consumidor financiero solo puede ser titular de un depósito de bajo monto en cada entidad. Esta disposición, interpretada en conjunto con el parágrafo 4 del artículo 879 del Estatuto, implica que el titular único del depósito puede beneficiarse de esta exención en cada depósito de bajo monto que tenga con cada establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa de ahorro y crédito.

En conclusión, a la luz de la aplicación del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 879 del Estatuto Tributario, se tiene que una persona natural puede:

- i. Tener varias cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria, en las cuales aplique la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de 350 UVT del numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, sin necesidad de marcar una única cuenta, siempre y cuando no se supere el monto de la exención; y
- ii. Tener depósitos de bajo monto, uno por cada entidad, a los cuales se aplique la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de 65 UVT, cumpliendo con los requisitos del numeral 25 y el parágrafo 4 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

A continuación, se ilustra la conclusión:



Finalmente se advierte que, según el párrafo transitorio del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, lo allí contemplado se empezará a implementar cuando las entidades supervisadas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria desarrollen el sistema de información, a más tardar, dos (2) años después de la entrada en vigencia de esta ley. No obstante, mientras el sistema de información no esté operativo, seguirá aplicándose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ «Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.»

⁴ Cfr. Gacetas del Congreso No. 1199 del 4 de octubre de 2022 y 1200 del 5 de octubre de 2022.

⁵ Según esta norma, las transferencias efectuadas entre cuentas de un mismo titular, pero de diferentes entidades también estarán incluidas en esta exención. No obstante, si la transferencia se realiza entre cuentas de un mismo titular y de una misma entidad, la exención procedente es la señalada en el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

⁶ Cfr. Oficios No. 905902 de 2020 y 365 de 2023.

⁷ Cfr. Decreto 222 de 2020.

⁸ Cfr. Concepto Superfinanciera No. 2021078964-007 del 16 de julio de 2021 y 2022026383-002 del 17 de febrero de 2022. Disponible en: www.superfinanciera.gov.co – marco jurídico – Conceptos y jurisprudencia.

⁹ «Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ Cfr. Art. 30 del C.C.

¹¹ Cfr. Oficio No. 153 de 2023. En igual sentido, las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2020 y C-057 de 2021.

¹² Cfr. Concepto 0153 de 2023



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

CONCEPTO 003354 int 250 DE 2025 FEBRERO 24 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Gravamen a los Movimientos Financieros

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

Adición al Concepto General Unificado No. 1466 del 29 de diciembre de 2017 sobre el Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO No. 1466 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 SOBRE A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS – GMF

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, se avoca conocimiento para realizar las siguientes adiciones al Concepto General Unificado sobre el Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.

Esta adición surge en razón a la necesidad de incorporar a la doctrina vigente, algunas consideraciones relacionadas con el control sobre operaciones y montos exentos del GMF, adicionado por el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022.

Así las cosas, se requiere adicionar los siguientes descriptores:

7.8. DESCRIPTORES: Agentes de retención - Control sobre operaciones y montos exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros - artículo 65 de la Ley 2277 de 2022

Asociaciones mutualistas
Fondos de empleados

El artículo 65 de la Ley 2277 de 2022 que adicionó el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, prevé lo siguiente:

Artículo 881-1. Control sobre operaciones y montos exentos del Gravamen a los Movimientos

Financieros. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este Artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario.

El parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, establece que los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas tienen la naturaleza de ser organizaciones solidarias³.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1481 de 1989, los fondos de empleados son:

Artículo 2. Naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las siguientes características:

1. Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.
2. Que la asociación y el retiro sean voluntarios.
3. Que garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes.
4. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
5. Que establezcan la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
6. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.
7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.
8. Que se constituyan con duración indefinida.
9. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre asociados

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2143 de 2021, define a las asociaciones mutualistas como:

Artículo 2. Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

En este sentido, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas aunque prestan servicios de ahorro y crédito a sus asociados, no son entidades financieras ni cooperativas de naturaleza financiera que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas, por lo cual, no tienen la obligación de adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 881-1 del Estatuto Tributario.

11.4 Devolución de GMF

Entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera que no adopten el sistema de información para la exención del GMF

De conformidad con el artículo 881-1 del Estatuto Tributario, las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en un plazo de dos (2) años, el cual vence el 13 de diciembre de 2024.

Así, una vez vencido el plazo previsto en la norma, los titulares de cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago o administradas tendrán derecho a exigir la aplicación del monto exento a cualquiera de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito donde tengan sus cuentas sin que excedan de 350 UVT por mes.

En el escenario en el que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, no hayan adoptado dicho sistema y continúen reteniendo el GMF, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.6.1.25.3. del Decreto 1625 de 2016:

Quando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ Artículo 6. Características de las organizaciones de economía solidaria. Son sujetos de la presente Ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general (...).



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

CONCEPTO 005976 int 1494 DE 2024 AGOSTO 28 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

**Gravamen a los Movimientos
Financieros**

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros.

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 881 -1



ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 879



Extracto

1. Esta Dirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019²

CONSULTA.

2. “En caso de que a partir del 13 de diciembre de 2024 no se encuentre en funcionamiento el sistema de Información para el control sobre operaciones y montos exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), previsto en el artículo 881-1 del Estatuto Tributario (ET) e incorporado por el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022, ¿continuaría operando la marcación de cuentas para efectos de la exención de 350 UVT prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario?”

TESIS JURÍDICA:

3. No. El artículo 881-1 del Estatuto Tributario prevé un plazo máximo de dos (2) años para la entrada en funcionamiento del sistema de información. Una vez vencido el plazo, se hará exigible lo dispuesto en el artículo mencionado, esto es, que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito apliquen la exención mensual de trescientos cincuenta (350) UVT sin la necesidad de marcar una única cuenta.

FUNDAMENTACIÓN:

4. El artículo 65 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el artículo 881-1 al Estatuto Tributario³ que prevé la adopción de un sistema de información, por parte de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito, que permita aplicar la exención de (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario respecto de todas las cuentas de una misma persona, con independencia de la entidad financiera a la cual se encuentre adscrita dicha cuenta. Es decir, desaparece la necesidad de marcar como exenta una única cuenta para efectos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

5. Por su parte, el párrafo transitorio estableció un plazo de dos (2) años para desarrollar el sistema de información al que hace referencia el inciso analizado. En el entretanto, es decir, en el transcurso de esos dos (2) años, se aplicará lo previsto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario⁴. Este plazo vence el 13 de

diciembre de 2024.

6. Así, una vez vencido el plazo previsto en la norma, los titulares de cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago o administradas tendrán derecho a exigir la aplicación del monto exento a cualquiera de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito donde tengan sus cuentas sin que excedan de 350 UVT por mes.

7. Adoptar una interpretación diferente a la que se ha expuesto implicaría dejar sin efecto la adopción del plazo previsto por el legislador para que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito adopten el sistema de información previsto en el artículo 881-1 del Estatuto Tributario. En la misma línea, una interpretación diferente derivaría en negar el derecho al beneficio que previó el legislador.

8. En consecuencia, el artículo 881-1 del Estatuto Tributario prevé un plazo máximo de dos (2) años para la entrada en funcionamiento del sistema de información. Una vez vencido el plazo, se hará exigible lo dispuesto en el artículo mencionado, esto es, que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito apliquen la exención mensual de trescientos cincuenta (350) UVT sin la necesidad de marcar una única cuenta.

9. En los anteriores términos se absuelve la petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el artículo 55 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 7 y 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ **“ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.** Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este Artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario.”

⁴ **“ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta, depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera.”



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

CONCEPTO 010196 int 1147 DE 2025 JULIO 30 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Otros Temas

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. En atención a la consulta de la referencia en la que solicita se indique cuántas cuentas de ahorro pueden estar marcadas con la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), con ocasión a la entrada en vigor del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, a continuación, nuestros comentarios:

3. Esta Subdirección se pronunció al respecto a través de Concepto 003949 – int 478 del 2 de abril de 2025:

“Desde el 13 de diciembre de 2024, con la entrada en vigencia del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, ya no es necesario marcar una única cuenta para acceder a la exención de hasta 350 UVT mensuales: esta se puede aplicar de forma distribuida entre varias cuentas propias, incluso en diferentes entidades, siempre que estas hayan implementado el sistema de información correspondiente.

4. A continuación, se explican los fundamentos normativos y el procedimiento aplicable:

5. El numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual establece:

“Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. *Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.”*

6. Este requisito de marcación de una única cuenta fue modificado por el artículo 881-1 del mismo Estatuto, adicionado por el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022. Dicha norma dispuso:

“Las entidades financieras y/o cooperativas [...] deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de

marcar una única cuenta.”

7. El párrafo transitorio del mismo artículo estableció un plazo de dos años para su entrada en vigor, el cual se cumplió el 13 de diciembre de 2024. A partir de esta fecha, lo allí dispuesto es plenamente exigible, como lo ha reiterado el Concepto 005976 – int 1494 de 2024:

“Una vez vencido el plazo, se hará exigible lo dispuesto en el artículo mencionado, esto es, que las entidades financieras y/o cooperativas [...] apliquen la exención mensual de trescientos cincuenta (350) UVT sin la necesidad de marcar una única cuenta.”

8. De igual forma, el Concepto 003354 – int 250 de 2025 señaló:

“Los titulares de cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago o administradas tendrán derecho a exigir la aplicación del monto exento a cualquiera de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito donde tengan sus cuentas sin que excedan de 350 UVT por mes.”

9. En el evento de que una entidad financiera no haya implementado el sistema de información requerido en el artículo 881-1 y retenga el GMF en condiciones que no correspondan, será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.6.1.25.3 del Decreto 1625 de 2016, conforme también lo señala el Concepto 003354 – int 250 de 2025:

“Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.”

10. En consecuencia, a partir del 13 de diciembre de 2024, las personas naturales tienen derecho a que se aplique la exención del GMF hasta por 350 UVT mensuales en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario, sin necesidad de marcar una única cuenta, y con independencia de la entidad financiera en la que se encuentren sus productos.”

4. Así las cosas, las personas naturales tienen derecho a la exención del GMF que corresponde hasta 350 UVT mensuales, sin importar el número de cuentas que tenga.

5. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

CONCEPTO 013961 int 1419 DE 2025 SEPTIEMBRE 8 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

**Gravamen a los Movimientos
Financieros**

Número de Problema

1

Problema Jurídico ¿El sistema al que se refiere el artículo 881-1 del Estatuto Tributario puede involucrar en su operación a más de un proveedor?

Tesis Jurídica Si. El artículo 881-1 del Estatuto Tributario exige un sistema que consolide toda la información necesaria para aplicar la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del E.T. sin necesidad de la marcación de cuentas. Sin embargo, no limita el número de proveedores; tan solo establece que las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Soliaria adopten un sistema de información que permita la verificación, control y retención del gravamen a los movimientos financieros.

Descriptores

Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros

Fuentes Formales

Artículo 881-1 del Estatuto Tributario

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿El sistema al que se refiere el artículo 881-1 del Estatuto Tributario puede involucrar en su operación a más de un proveedor?

TESIS JURÍDICA

3. Si. El artículo 881-1 del Estatuto Tributario exige un sistema que consolide toda la información necesaria para aplicar la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del E.T. sin necesidad de la marcación de cuentas. Sin embargo, no limita el número de proveedores; tan solo establece que las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Soliaria adopten un sistema de información que permita la verificación, control y retención del gravamen a los movimientos financieros.

FUNDAMENTACIÓN

4. El artículo 881-1 del Estatuto Tributario (ET) estableció el desarrollo de un sistema de información por parte de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por la Superfinanciera o la Supersolidaria, que permita aplicar la exención de 350 UVT mensuales sin necesidad de marcar como exenta una única cuenta.

5. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria son las llamadas a adoptar el sistema de información al que hace referencia la norma. De ahí que la ley haya hecho uso de la expresión “*deberán adoptar un sistema (...)*”.

6. Ahora bien, la norma dejó en libertad a las entidades obligadas para que adopten dicho sistema, lo que implica libertad en la selección de un proveedor o varios proveedores, en los costos de implementación y mantenimiento del sistema, la forma en la que operará, entre otros aspectos operativos y tecnológicos. Para lograr dicho objetivo, es necesaria la coordinación entre los agentes retenedores del GMF vigilados tanto por la Superintendencia Financiera como por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y los proveedores seleccionados e involucrados en la implementación del sistema al que hace referencia la norma, con el fin de aplicar la exención sin necesidad de la marcación de una única cuenta.

7. Por ende, se puede concluir que el artículo 881-1 del Estatuto Tributario exige un sistema que consolide toda la información necesaria para aplicar la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del E.T. sin necesidad de la marcación de cuentas. Sin embargo, no limita el número de proveedores; tan solo establece que las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Solidaria deben adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del gravamen a los movimientos financieros.

8. Este concepto se circunscribe a la interpretación jurídica de la norma, más no a su aplicación desde el punto de vista operativo y/o tecnológico pues se reitera, esto corresponde a los agentes de retención del GMF que deban dar aplicación a la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del E.T. en concordancia con el artículo 881-1 del Estatuto Tributario.

9. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.



Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho

CONCEPTO 017209 int 2010 DE 2025 DICIEMBRE 3 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Otros Temas

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Mediante el radicado de la referencia se consulta, respecto del artículo 881-1 del Estatuto Tributario (ET), cual es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales, si es dable la implementación de este artículo y cómo se debe implementar.

3. Sobre el particular se tiene que el artículo 881-1 del ET estableció el desarrollo de un sistema de información, por parte de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera (Superfinanciera) o de Economía Solidaria (Supersolidaria), que permita aplicar la exención de 350 UVT mensuales sin necesidad de marcar como exenta una única cuenta.

4. Ahora bien, el párrafo transitorio del artículo 881-1 del ET estableció un plazo de dos (2) años para que las entidades vigiladas por la Superfinanciera o por la Supersolidaria, respectivamente, se coordinaran para la entrada en funcionamiento del sistema de información. Dicho plazo, venció el 13 de diciembre de 2024.

5. Mediante Oficio No. 100202208 - 1494 del 28 de agosto de 2024, la DIAN precisó lo relacionado con el plazo previsto en la norma. En dicho Oficio se concluyó lo siguiente:

“CONSULTA.

2. “En caso de que a partir del 13 de diciembre de 2024 no se encuentre en funcionamiento el sistema de información para el control sobre operaciones y montos exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), previsto en el artículo 881-1 del Estatuto Tributario (ET) e incorporado por el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022, ¿continuaría operando la marcación de cuentas para efectos de la exención de 350 UVT prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario?”

TESIS JURÍDICA:

3. No. El artículo 881-1 del Estatuto Tributario prevé un plazo máximo de dos (2) años para la entrada en funcionamiento del sistema de información. Una vez vencido el plazo, se hará exigible lo dispuesto en el artículo mencionado, esto es, que las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de

ahorro y crédito apliquen la exención mensual de trescientos cincuenta (350) UVT sin la necesidad de marcar una única cuenta.”

6. En ese sentido, el plazo legal para la entrada en funcionamiento del sistema de información venció el 13 de diciembre de 2024 y dicho plazo legal es inaplazable pues la ley no previó expresamente la posibilidad de un aplazamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las implicaciones sancionatorias a las que puedan verse sometidas las entidades vigiladas por la inobservancia del plazo legal.

7. Sin embargo, en este punto, se recalca que los destinatarios de la norma y, por ende, los llamados a cumplirla son las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por la Superfinanciera o Supersolidaria. De conformidad con el artículo 881-1 del ET, no hay ninguna obligación pendiente en cabeza de la DIAN.

8. Así las cosas, para obtener mayores detalles sobre este asunto, se sugiere acudir directamente a su entidad financiera y/o cooperativa de naturaleza financiera o de ahorro y crédito.

9. Se informa que el artículo 1.6.1.25.3 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 dispone lo correspondiente al reintegro del GMF (4x1000). Concretamente, el segundo inciso de la norma mencionada dispone: *“Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención”*. Así las cosas, si a un contribuyente se le practicó una retención en exceso, deberá acudir a su entidad financiera y/o cooperativa de naturaleza financiera o de ahorro y crédito público para tramitar el reintegro correspondiente.

10. Por su parte, mediante concepto 013961 interno 1419 del 8 de septiembre de 2025 se analizó el siguiente problema jurídico: *¿El sistema al que se refiere el artículo 881-1 del Estatuto Tributario puede involucrar en su operación a más de un proveedor?*

11. Al respecto se estableció que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria son las llamadas a adoptar el sistema de información al que hace referencia la norma. De ahí que la ley haya hecho uso de la expresión *“deberán adoptar un sistema (...)”*. En ese sentido se señaló;

2. *Ahora bien, la norma dejó en libertad a las entidades obligadas para que adopten dicho sistema, lo que implica libertad en la selección de un proveedor o varios proveedores, en los costos de implementación y mantenimiento del sistema, la forma en la que operará, entre otros aspectos operativos y tecnológicos. Para lograr dicho objetivo, es necesaria la coordinación entre los agentes retenedores del GMF vigilados tanto por la Superintendencia Financiera como por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y los proveedores seleccionados e involucrados en la implementación del sistema al que hace referencia la norma, con el fin de aplicar la exención sin necesidad de la marcación de una única cuenta.*
3. *Por ende, se puede concluir que el artículo 881-1 del Estatuto Tributario exige un sistema que consolide toda la información necesaria para aplicar la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del E.T. sin necesidad de la marcación de cuentas. Sin embargo, no limita el número de proveedores; tan solo establece que las entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Solidaria deben adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del gravamen a los movimientos financieros.*
4. *Este concepto se circunscribe a la interpretación jurídica de la norma, más no a su aplicación desde el punto de vista operativo y/o tecnológico pues se reitera, esto corresponde a los agentes de retención del GMF que deban dar aplicación a la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del E.T. en concordancia con el artículo 881-1 del Estatuto Tributario.*

12. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.